

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha ocho de abril de este año comparece el abogado don [REDACTED], quien en representación convencional de la Federación Aérea de Chile, representada legalmente por don [REDACTED], deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada en sesión ordinaria N° 1.509, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, de 20 de marzo de 2025, con motivo del proceso de amparo de información pública, rol N° C-11021-24 y C11030-24.

Indica que la mencionada medida rechazó los amparos interpuestos por la Federación Aérea de Chile, en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respecto de su solicitud de otorgarle acceso al: *“Informe de la asistencia técnica provista a la República de Chile en el marco del Programa de mejora continua para el fortalecimiento de los sistemas de aviación civil de los Estados SAM”*.

Expone que el 10 de octubre de 2024, la Dirección General de Aeronáutica Civil denegó el requerimiento de acceso a la información, amparándose en las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N°s 1, 3 y 4 de la Ley 20.285.

Agrega que, frente a lo anterior, el 15 de octubre de 2024 la Federación Aérea de Chile dedujo reclamación de amparo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285, incoándose los procesos acumulados rol N° C-11021-24 y C11030-24.

Refiere que el 20 de marzo de 2024, el Consejo para la Transparencia rechazó los amparos interpuestos por la Federación Aérea de Chile en contra de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

1.- Luego de analizar los descargos formulados en el aludido proceso por la Dirección General de Aeronáutica Civil sostiene, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

primer término, que el Consejo para la transparencia habría errado al ponderar el carácter del informe como confidencial y al efectuar una improcedente extensión de dicha confidencialidad como causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Manifiesta al efecto que la explicación relativa a que la entrega del referido informe afectaría el debido funcionamiento del órgano requerido, “ (...) *por cuanto su publicidad, conocimiento y comunicación a **terceros ajenos al proceso** de asistencia técnica puede claramente restar eficacia a las medidas a implementar respecto de las observaciones que efectúe dicho organismo internacional, las cuales están orientadas a perfeccionar el sistema de vigilancia de la seguridad operacional de la aviación civil en el país*”, sería incorrecta a la luz de lo previsto en los artículos 4 inciso segundo, 5, 10 inciso primero, 11 letras b), g) y f) de la Ley 20.285.

Argumenta que una primera ilegalidad de la decisión adoptada por el Consejo consistiría, entonces, en la vulneración del principio de transparencia en la función pública y que, asimismo, se incurriría en un yerro jurídico al fundar la decisión en un supuesto de hecho no previsto en la ley, cual es que la FEDACH sería un tercero ajeno al proceso de asistencia técnica que devino en el informe requerido. Añade a lo anterior, la supuesta infracción al principio de facilitación.

2.- Indica, en segundo lugar, error en la interpretación de las normas que constituyen una excepción al derecho de acceso a la información pública.

Expresa que el legislador estableció determinadas excepciones al principio constitucional de transparencia en la función pública, las que deben ser interpretadas restrictivamente y no en un sentido amplio, como erradamente hizo el Consejo para la Transparencia.

Argumenta que la sola circunstancia de esgrimir una eventual afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido no constituye un motivo que se baste a sí mismo y que, por tanto, justifique la aplicación de la regla excepcional de reserva de la información requerida, motivo por el cual afirma que el Consejo no fundó su decisión en una efectiva afectación de los bienes jurídicos



amparados por las causales de reserva, limitándose sólo a reproducir los descargos que la Dirección General de Aeronáutica acompañó al proceso de amparo, señalando que existió un *“riesgo grave de afectación”*, es decir, una probabilidad de daño y no una efectiva afectación, y que ese riesgo de afectación se sustentaría en el hecho de que *“(...) de encontrarse a disposición de cualquier persona el informe consultado, implicaría el conocimiento de vulnerabilidades del sistema”*.

De este modo, asevera, el Consejo para la Transparencia no justificó la efectiva afectación de los bienes jurídicos involucrados en las causales analizadas, sino que sólo se enunciaron posibles consecuencias respecto de bienes indeterminados, tales como la percepción de la organización, el desarrollo de la industria, la confianza entre las partes o un eventual daño de las relaciones bilaterales.

3.- Afirma, en tercer término, que la causal genérica del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia se aplicó también erradamente, dado que el Consejo utilizó un criterio instrumental sobre la aplicación del principio de transparencia en la función pública, fundando su rechazo en que el acceso a la información pública denegada podría *“restar eficacia a las medidas a implementar”* por la DGAC, señalando al efecto que: *“la develación del informe consultado supone un riesgo grave de afectación al bien jurídico protegido por la causal de reserva invocada para denegar la información. Lo anterior, toda vez que de encontrarse a disposición de cualquier persona el informe consultado, implicaría el conocimiento de vulnerabilidades del sistema, incidiendo en la seguridad y buen funcionamiento de un medio de transporte estratégico del país”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

Destaca que la afectación a la que hace referencia el Consejo para la Transparencia dice relación con una actividad y no con el debido funcionamiento del servicio público requerido, lo que develaría una aplicación errónea de la causal analizada, al extenderla más allá del presupuesto normativo que el legislador previó al efecto.

Agrega que el Consejo persiste en la errónea aplicación de la mentada causal cuando señala que *“Asimismo, su conocimiento implicaría faltar a la confidencialidad pactada con los países miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional afectando incluso la percepción de la organización respecto del cumplimiento de los pactos suscritos, lo que devengaría incluso en una afectación al desarrollo de la industria aeronáutica en Chile, en cuanto a su credibilidad, confianza y reconocimiento (...)”*, toda vez que otorga a la confidencialidad un alcance mayor al regulado por la ley, desconociendo el principio de servicialidad.

4.- Argumenta, en cuarto lugar, la errónea aplicación de la causal del artículo 21 N° 3 de la Ley 20.285 y al efecto señala que con la finalidad de evitar arbitrariedades, corresponde determinar qué se entiende por Seguridad de la Nación, considerando que ni el constituyente ni el legislador han precisado su contenido, por lo que al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, se generaría un amplio margen de discrecionalidad al momento de determinar su aplicación sobre un supuesto de hecho concreto.

Explica que el Consejo para la Transparencia consideró que el acceso al informe implicaría conocer las vulnerabilidades del sistema, y que de ello derivaría una efectiva afectación de la Seguridad de la Nación, sin desarrollar el nexo causal entre ambos presupuestos, por lo que tal justificación no satisfacería el estándar de motivación establecido por la jurisprudencia.

5.- Alega, finalmente, error en la aplicación de la causal del artículo 21 N° 4 de la Ley 20.285.

Refiere que el Consejo estimó que *“en lo que respecta a la última la causal de reserva aludida por la parte reclamada, artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que, la entrega de lo solicitado, afectaría la confianza entre las partes y la razonable*



expectativa respecto del carácter confidencial de las mismas, además del eventual daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, por lo que la causal de reserva invocada por el servicio tiene asidero en este punto, razón por la cual no cabe sino rechazar el presente amparo". Afirma al respecto que el órgano reclamado no explicitó de que forma la publicidad del informe requerido afectaría el interés nacional, sino que recurrió a una simple enunciación de sus eventuales consecuencias, sin que resulte posible conocer el cómo se produciría esa afectación, de manera que la resolución recurrida resultaría desprovista de la motivación necesaria que permita tener por acreditada la concurrencia de la causal de reserva en comento.

Solicita que, acogiendo el presente reclamo, proceda esta Corte a *"...dejar sin efecto la decisión del Honorable Consejo para la Transparencia de fecha 20 de marzo de 2025, adoptada en el amparo rol C11021-24 y C11030-24"*;

SEGUNDO: Que mediante resolución de 10 de julio de este año se tuvo por interpuesto el presente recurso de reclamación y se confirió traslado al Consejo para la Transparencia y a la Dirección General de Aeronáutica;

TERCERO: Que evacuando el informe de rigor, don David Ibaceta Medina, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, solicitó que el presente reclamo sea rechazado en todas sus partes, con costas, en virtud, en síntesis, de las siguientes consideraciones:

a).- Indica, en primer lugar, que la información objeto de la solicitud de acceso a la información no deviene en pública por el solo hecho de obrar en poder de la DGAC, pues el artículo 8 inciso segundo de la Carta Fundamental y el artículo 21 de la Ley 20.285 establecen la posibilidad de aplicar causales de reserva.

Aclara, asimismo, que se confunde la Federación Aérea de Chile al reclamar por el hecho de ser catalogado por el Consejo como un *"tercero ajeno al proceso de asistencia técnica"* en el considerando 7) de la decisión, dado que jamás se desconoció su derecho a pedir información, el cual es un derecho fundamental,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

explicando que la expresión “tercero ajeno” se utilizó exclusivamente para determinar la configuración de la causal de reserva del numeral 1 del artículo 21 como legítima excepción al principio de publicidad y hace presente que conforme prevé el artículo 33 letra j) de la Ley 20.285, es función del Consejo para la Transparencia, “*Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la Ley tengan carácter secreto o reservado*”, lo cual se acató en el caso sublite.

Argumenta que, en resumen, conforme a lo preceptuado en los artículos 5, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, es posible concluir que, si bien lo pedido obra en poder del órgano solicitado y es susceptible de ser requerido por los ciudadanos, ejerciendo el derecho de acceso, constituye información que solo en principio es pública, dado que a su respecto concurren causales de secreto o reserva, de aquellas que taxativamente reconoce la Constitución Política en su artículo 8 y que se desarrollan en el artículo 21 de la Ley 20.285, por cuanto en el caso de marras, se logró establecer que, respecto de lo pedido se afectan tanto el debido cumplimiento de las funciones del órgano, como la seguridad y el interés nacional.

b).- Expresa, enseguida, que la información solicitada resulta reservada por las causales de reserva contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

b.1).- Aduce que la información resulta reservada, en primer término, por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, al existir una afectación al debido cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Expresa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a dicho servicio le corresponde fundamentalmente la dirección y administración de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea. En dicho sentido, el artículo 3 de la misma ley establece que la aludida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

Dirección, tiene entre sus funciones, las de: *“h) Dictar normas técnicas en resguardo de la seguridad de la navegación aérea y de los recintos aeroportuarios y proporcionar, en el marco de los estudios, proyección, construcción, mantenimiento, reparación y mejoramiento de los aeródromos y de sus edificios o instalaciones, su asesoría técnica a la Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas; (...) “j) Fiscalizar las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo y dictar las instrucciones de general aplicación que sean necesarias para los fines señalados”; y (...) “q) Dictar normas para que la operación de aeronaves se efectúe dentro de los límites de la seguridad aérea”.*

Agrega que, a su turno, del Código Aeronáutico contenido en la Ley 18.916, se desprenden funciones esenciales de la DGAC en materia de seguridad, tales como el artículo 12, el cual indica que: *“La autoridad aeronáutica declarará habilitados, a petición del interesado, todos los aeródromos privados que cumplan con los requisitos y condiciones técnicas y de seguridad para las operaciones aéreas”*; el artículo 58 que dispone que: *“El personal de vuelo se divide en tripulación de vuelo, que es la encargada de la operación, mando y funcionamiento de la aeronave o sus partes; y tripulación auxiliar, que es la encargada del cuidado y seguridad de las personas o cosas que se transportan en ella”*; y el artículo 60 que por su parte precisa que: *“en materia de jornada de trabajo, la autoridad aeronáutica tendrá, por razones de seguridad de vuelo, la facultad exclusiva para establecer los sistemas y turnos de trabajo y descanso del personal de vuelo”.*

Refiere que de dicho cuerpo normativo se desglosan una serie de funciones legales de la DGAC, a quien corresponde, entre otras, la regulación de la seguridad operacional; fiscalizar y velar por el cumplimiento normativo, en el ámbito de la seguridad de todas las actividades relacionadas con la aviación civil, tanto para operadores, pilotos, y personal de tierra, como para la infraestructura y equipos; y la regulación del espacio aéreo para asegurar su utilización segura y ordenada, en coordinación con organismos nacionales e internacionales.

Añade que además se debe considerar que en el año 2011 se suscribió un Memorando de Acuerdo (MOU) entre la República de Chile y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) -órgano



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

especializado de las Naciones Unidas- relativo al Enfoque de Observación Continua del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, el cual fue promulgado por medio de Decreto Supremo N° 106, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores y que dicho Memorando de Acuerdo fue adoptado en el marco del Convenio de Aviación Civil Internacional (OACI), celebrado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y publicado en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1957. Explica que en virtud de este MOU, el Estado de Chile solicitó una visita de asistencia técnica a la OACI, a la luz del cual se emitió por parte de dicha organización un Informe de Asistencia Técnica, el cual incluye recomendaciones entregadas por los especialistas de la OACI, que permitirán a la Dirección General de Aeronáutica Civil la adopción de medidas para perfeccionar el sistema de vigilancia de la seguridad operacional en el país.

Hace presente que tanto en dicho informe, como en el aludido MOU, se establecen obligaciones de confidencialidad, precisándose en este último acuerdo bilateral que: *“Considerando que el 37º periodo de sesiones de la Asamblea encargó al Secretario General que siguiera fomentando la coordinación y cooperación entre el USOAP y los programas de auditoría relativos a la seguridad operacional de la aviación de otras organizaciones; para compartir información de seguridad operacional de carácter confidencial con el fin de reducir la carga para los Estados que ocasionan las auditorías o inspecciones repetitivas y para reducir la duplicación de las actividades de supervisión”*.

Señala que en este contexto, atendidas las obligaciones internacionales de confidencialidad del Estado de Chile, en el evento de infringirse aquellas, la organización puede denegar su asistencia técnica hasta que se subsanen los incumplimientos, es decir, tal hipótesis redundaría incluso en un eventual término de servicios, no pudiendo con ello garantizarse las condiciones futuras para el desarrollo seguro de las actividades aeronáuticas de Chile, afectando con ello, el debido cumplimiento de las funciones de la DGAC. En este sentido, las observaciones de la OACI, atendida su especialidad técnica, resultarían esenciales para que las funciones de la DGAC descritas en los párrafos anteriores, se puedan cumplir de la mejor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

manera, por lo que, en el evento de no contar con ellas, en lo sucesivo, se comprometería el proceso de implementación de mejoras en el cumplimiento de las funciones legales de la DGAC, llevando incluso a no alcanzar estándares internacionales de seguridad operativa.

b.2).- Alega que la información resulta reservada por configurarse también la causal de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, dada la afectación de la seguridad de la nación, en particular, en lo que dice relación con la mantención de la seguridad pública.

En este sentido, manifiesta que no se pueden olvidar las funciones legales que le corresponden a la DGAC ya descritas, muchas de las cuales dicen relación, con seguridad aérea en general y que, así las cosas, la eventual entrega del informe requerido antes de que se implementen las observaciones formuladas por la OACI, conllevaría el conocimiento de vulnerabilidades del sistema, incidiendo en la seguridad y el buen funcionamiento de un medio de transporte estratégico del país. En este orden de ideas, expresa que no hay que olvidar que si bien la DGAC es un órgano público funcionalmente descentralizado, no es casualidad que el artículo 1 de la Ley 16.752 disponga que la Dirección General de Aeronáutica Civil es un servicio dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, el cual, a su vez, detenta funciones esencialmente vinculadas con la seguridad de la Nación.

Asegura, asimismo, que toda implementación de medidas por parte de un órgano fiscalizador y regulador como la DGAC, desde luego se realiza tomando en cuenta, entre otras cosas, las eventuales acciones de sus fiscalizados respecto de las mismas medidas aplicadas, pudiendo actuar rápidamente en caso de infracciones o vulneraciones. Sostiene que poder prever eventuales cursos de acción de parte de los fiscalizados, usuario y operadores en general, frente a nuevos parámetros de seguridad aplicadas en distintas áreas, resulta esencial para un eficaz proceso de fiscalización de las actividades de la aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

y de los recintos aeroportuarios, todo lo cual, en definitiva, repercute en una mayor garantía a la seguridad pública.

b.3).- Afirma que la información resulta reservada por configurarse, además, la causal de reserva del artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia, por afectarse con su entrega el interés nacional.

En este sentido, asevera que de entregarse el informe solicitado, se afectaría la confianza entre el Estado de Chile con la Organización de Aviación Civil Internacional y, desde luego, con los Estados parte, por infringirse la razonable expectativa respecto del carácter confidencial del informe en análisis, lo cual, perfectamente podría conllevar a un término de servicios de asesoría de parte de la OACI y con ello, provocarse un daño específico en las relaciones bilaterales entre los países involucrados, por lo que la causal de reserva invocada por el servicio tiene asidero en este punto.

Asimismo, sostiene que su conocimiento implicaría faltar a la confidencialidad pactada con los países miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional afectando incluso la percepción de la organización respecto del cumplimiento de los pactos suscritos, lo que devengaría en una afectación al desarrollo de la industria aeronáutica en Chile, en cuanto a su credibilidad, confianza y reconocimiento, tanto de los Estados contratantes, como de organismos internacionales y de la industria aeronáutica internacional, la que facilita acuerdos bilaterales y multilaterales que amplían la conectividad aérea, promoviendo el turismo, el comercio y la economía nacional.

Expresa, finalmente, que la decisión de amparo rol C11021-24 y C11030-24 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra absolutamente ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8 de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción;

CUARTO: Que por resolución del día 25 de septiembre del año en curso se prescindió del informe de la Dirección General de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

Aeronáutica y se trajeron estos autos en relación, procediéndose a la vista de la causa el 18 de noviembre pasado, con intervención de los apoderados de la reclamante, de la reclamada y de la Dirección General de Aeronáutica;

QUINTO: Que, en primer lugar, aparece relevante asentar que lo pretendido a través del presente arbitrio ha sido obtener dejar sin efecto la decisión impugnada, revocando de este modo la denegatoria administrativa de entrega de información, arguyendo al efecto, en resumen, que lo resuelto por el Consejo para la Transparencia haría una incorrecta aplicación de las causales de reserva de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley 20.285, como resultado de una errónea interpretación de las normas de excepción al principio de acceso a la información y de una errada ponderación del supuesto carácter confidencial del Informe de Asistencia Técnica provisto a Chile en el marco del Programa de Mejora Continua para el Fortalecimiento de los Sistemas de Aviación Civil de los Estados SAM;

SEXTO: Que en lo que atañe a la discusión de fondo, es dable recordar que la competencia que posee esta Corte, de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 20.285, se enmarca en el examen de legalidad de la decisión del Consejo para la Transparencia que deniega o, en su caso, otorga acceso a la información a quien la requiere.

Luego, habiéndose en este caso rechazado el amparo de información rol N° C-11021-24 y C11030-24, tras haberse admitido las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N°s 1, 3 y 4 de la Ley 20.285 respecto de la información solicitada, el análisis que incumbe efectuar a este Tribunal se encuentra circunscrito a dirimir en definitiva la legalidad de dicha decisión;

SÉPTIMO: Que no obstante lo anterior, atendida la naturaleza de la información solicitada, se estima pertinente resaltar previamente que no resulta discutido:

a).- Que Chile es un Estado miembro del Convenio de Chicago, sobre Aviación Civil Internacional, vigente en nuestro país de conformidad al Decreto Supremo N° 509 bis, de 1957, del Ministerio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

de Relaciones Exteriores, que “Promulga el Convenio de Aviación Civil -OACI-”. El aludido tratado regula el transporte aéreo internacional y establece los criterios generales para su funcionamiento.

b).- Que la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI- es un organismo de las Naciones Unidas cuyo objetivo principal es garantizar la seguridad operacional de la aviación civil internacional en todo el mundo y que, en ese entendido, presta ayuda a los países a cooperar en materia de aviación, para lo cual establece normas y recomendaciones que son obligatorias para los Estados miembros.

c).- Que mediante Decreto Supremo N° 106, publicado en el Diario Oficial el 6 de febrero de 2013, se promulgó el Memorando de Acuerdo -MOU- celebrado entre Chile y la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI- relativo al Enfoque de Observación Continua del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional.

d).- Que el 32° período de sesiones de la Asamblea de la OACI, en la resolución A32-11, encargó al Consejo que creara el Programa Universal OACI de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP), que comprende auditorías regulares, obligatorias, sistemáticas y armonizadas de la seguridad operacional que habrá de realizar la OACI; que dicho programa universal de vigilancia de la seguridad operacional se aplicaría a todos los Estados contratantes; y que se estableciera un mayor grado de transparencia y divulgación de los resultados de las auditorías.

e).- Que el 37° período de sesiones de la Asamblea encargó al Secretario General que siguiera fomentando la coordinación y cooperación entre el USOAP y los programas de auditoría relativos a la seguridad operacional de la aviación de otras organizaciones; para compartir información de seguridad operacional de carácter confidencial con el fin de reducir la carga para los Estados que ocasionan las auditorías o inspecciones repetitivas y para reducir la duplicación de las actividades de supervisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

f).- Que en dicho contexto se realizó una visita de asistencia técnica de la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-, la que se inició el 26 de agosto de 2024.

g).- Que al momento de presentar la solicitud de información AD020T0005514 y hasta la fecha de respuesta de la Dirección General de Aeronáutica, la información requerida no obraba en poder de ella, la que se recibió desde la Oficina Regional de la OACI, con asiento en Perú, el 14 de octubre de 2024.

El Informe de Asistencia Técnica emitido por OACI es un documento que incluye recomendaciones entregadas por los especialistas de dicha organización, a efectos de que el Estado de Chile, a través de la institución que resulte procedente -Dirección General de Aeronáutica Civil-, adopte las medidas que le permitan perfeccionar el sistema de vigilancia de la seguridad operacional en el país.

h).- Que en el numeral 2° de la Parte I, del Memorando de Acuerdo -MOU-, señala: *“Chile y la OACI aceptan que todas las medidas que tomen las partes o las actividades que se realicen en el marco del CMA del USOAP se lleven a cabo de conformidad con las directrices y los principios establecidos en la tercera edición del Manual de Observación Continua del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (Doc 9735) de la OACI”*.

i).- El Manual de Observación Continua del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (Doc 9735) de la OACI, en el capítulo 4.10, “Confidencialidad”, señala:

“4.10.1 Se mantendrá el carácter confidencial de todo el material utilizado durante las actividades del CMA del USOAP, lo que incluye las notas personales y los proyectos de informe preparados por el equipo. Los TM no abandonarán notas impresas o manuscritas cuando realicen actividades in situ, y las eliminarán de forma apropiada.

4.10.2 Durante las actividades in situ del CMA del USOAP, los TM no harán copias personales de ningún documento que les proporcione el Estado, ni compartirán ninguna información que figure en los mismos con ninguna persona ajena a las partes interesadas. A



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

este respecto, al igual que con otros aspectos relativos al carácter confidencial de las actividades del CMA del USOAP, los TM cumplirán los requisitos del Código de servicio de la OACI (Doc 7350/9) Artículo 1.1.8, que estipula:

Los miembros del personal deberán observar la mayor discreción por lo que respecta a todas las cuestiones oficiales. Salvo en el ejercicio de sus funciones o por autorización del Secretario General, no deberán comunicar a persona alguna la información que haya llegado a su conocimiento debido a su situación oficial y que no se haya hecho pública. Los miembros del personal no utilizarán dicha información en interés propio en ningún momento. La separación del servicio no releva de estas obligaciones.

4.10.3 El artículo 1.4 del Reglamento del personal de la OACI establece que:

Los miembros del personal de la Secretaría deberán, en toda circunstancia, conducirse de manera conforme a su calidad de funcionarios internacionales.

Esto es obligatorio para todos los TM, así como para los auditores y SME adscritos a corto plazo, con respecto a todas sus tareas y funciones como TM de las actividades del CMA del USOAP, y se aplica a toda información recibida en cualquier forma como resultado de su vinculación con el CMA del USOAP.

4.10.4 Los resultados de todas las actividades del CMA del USOAP se mantendrán con carácter confidencial entre el Estado, la oficina de observación y vigilancia y la RO acreditada ante el Estado hasta que se complete el proceso de producción del informe...”.

OCTAVO: Que luego de lo dicho resulta aparece relevante señalar que conforme al artículo 1 de la Ley 16.752, la Dirección General de Aeronáutica Civil es un servicio funcionalmente descentralizado, dependiente de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, a quien le corresponde la dirección y administración de los aeródromos públicos y de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea;

OCTAVO: Que así entonces, considera esta Corte que la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

esto es, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, independientemente de tener o no el Informe de Asistencia Técnica carácter de confidencial, resulta atinente en este caso, dado que, atendido su contenido, que como se ha dicho, incluye recomendaciones entregadas a efectos de que el Estado de Chile adopte medidas que le permitan perfeccionar el sistema de vigilancia de la seguridad operacional en el país, las que presuponen lógica y consecuentemente la identificación de circunstancias que por no ser optimas a los fines buscados, dan cuenta de aspectos de vulnerabilidad del sistema, determina necesariamente concluir que su conocimiento público, en una etapa previa a que aquella en que se materialicen las correcciones sugeridas, incorpora una probabilidad grave y seria de riesgo de afectación a la protección de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea, cuya dirección y administración constituyen una de las principales funciones de la Dirección General de Aeronáutica;

NOVENO: Que por otra parte, concuerdan también estos sentenciadores en que el contenido de los Informes de Asistencia Técnica elaborados por profesionales de la OACI se encuentran incluidos en las cláusulas de confidencialidad acordadas entre Chile y la referida institución internacional, ya que en razón del numeral 2° de la Parte I, del Memorando de Acuerdo -MOU-, Chile aceptó expresamente que todas las actividades que se realicen en el marco del CMA del USOAP se lleven a cabo de conformidad con las directrices y los principios establecidos en la tercera edición del Manual de Observación Continua del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (Doc. 9735) de la OACI, conforme a cuyo capítulo 4.10, se mantendrán con carácter confidencial entre el Estado, la oficina de observación y vigilancia y la RO acreditada ante el Estado, los resultados de todas las actividades del CMA del USOAP, al menos hasta que se complete el proceso de producción del informe. El desconocimiento de los deberes de confidencialidad asumidos por el Estado de Chile irrogan, asimismo, el serio riesgo de ser desafiliado de la organización internacional, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

que conllevaría, en la práctica, un grave perjuicio al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por encontrarse privado de las recomendaciones técnicas internacionales que le permitan mejorar paulatina y sucesivamente la seguridad operacional de la aviación civil, conforme a los avances tecnológicos introducidos progresivamente en el área de la aeronáutica;

DÉCIMO: Que, por su parte, la causal de reserva del numeral 3° del artículo 21 de la Ley 20.285 se estima también concurrente en el caso de marras, por cuanto la publicidad del Informe de Asistencia Técnica podría afectar la seguridad de la nación, en particular, la seguridad pública, entendiendo por ella la labor del Estado destinada a asegurar el orden, la paz y la protección de las personas, en lo que dice relación con el tráfico aéreo civil internacional, toda vez que el conocimiento público de las actuales vulnerabilidades del sistema de seguridad operacional comportan un delicado riesgo a la seguridad del sistema aéreo civil internacional;

UNDÉCIMO: Que, finalmente, también se estima atingente al caso de marras la causal de reserva del numeral 4 del referido artículo 21, toda vez que existiendo cláusulas de confidencialidad en el acuerdo celebrado entre Chile y la OACI, resulta evidente que su desconocimiento menoscabaría la confianza de la institución y de los demás estados parte respecto de nuestro país, afectando consecuentemente sus relaciones internacionales.

Tal incumplimiento podría eventualmente constituir, además, un incumplimiento de Chile del tratado internacional que, a su vez, le irroge la imposición de sanciones;

DUODÉCIMO: Que como se ha manifestado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, cuando una información obra en poder de un organismo de la administración pública es, en principio, pública y, para desvirtuar tal premisa, el interesado en restarle dicho carácter por concurrir a su respecto una causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 de la Ley 20.285, debe acreditar una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que desea resguardar, empleándose al efecto el denominado “test de daño” y, en este sentido, aparece necesario aclarar que la “real y efectiva afectación”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

es siempre potencial, puesto que se realiza ex ante de la entrega de información. En este entendido, se dirá, entonces, que la Dirección General de Aeronáutica, al oponerse ante el Consejo para la Transparencia a la entrega de la información que le ha sido requerida, logró vencer la presunción legal de publicidad, dado que justificó el perjuicio que, en los derechos de las personas o en el interés de la nación, provocaría su publicidad;

DÉCIMO TERCERO: Que finalmente, se dirá a modo de colofón, que descartada toda ilegalidad en la decisión que por esta vía se objeta, se impone necesariamente por esta razón el íntegro rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por don [REDACTED], en representación convencional de la Federación Aérea de Chile, en contra de la decisión de Amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia el 20 de marzo de 2024, en el proceso de amparo de información pública, rol N° C-11021-24 y C11030-24, sin costas.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, comuníquese y archívense estos antecedentes.

N°Contencioso Administrativo-238-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señor Daniel Aravena Pérez y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza. No firman el Ministro (S) señor Aravena Pérez y el Abogado Integrate señor Luna abarza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ



Maritza Elena Villadangos Frankovich

Ministro

Corte de Apelaciones

Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
10:59 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ

Proveído por la Presidenta de la Novena Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZWDBXSXLEZ